

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MONTEVIDEO 26 de abril de 2018.

En autos caratulados [REDACTED] A C/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY -ACTO- - IUE Nº: 0002-025905/2006

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

DFA-0004-000229/2018, D FA-0004-000229/2018 S EI-0004-000057/2018 Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno [REDACTED] C/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY -ACTO- 0002-025905/2006

MONTEVIDEO, 25 de abril de 2018.

Ministro redactor: Dra. Loreley B. Pera Ministros Firmantes: Dr. Luis María Simón Dra. María Esther Gradín Dra. Loreley B. Pera IUE Nº 2-25905/2006

Montevideo, 25 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: En mérito de los folios que con fecha 9 de febrero de 2017 se presentan los Dres. Daniel Artecona Gulla y Virginia Palleiro Brescia en representación de Banco Central del Uruguay y expresan que ha transcurrido más de un año desde que se realizó la última actuación procesal sin que la parte actora haya realizado actos procesales hábiles para la reanudación del juicio, por lo que corresponde, y así lo solicitan, se declare que ha operado la perención de la instancia. Sustanciada la incidencia, la contraria evacúa el traslado conferido, sosteniendo en lo sustancial, que la última providencia data del día 20 de junio de 2016, por lo que el plazo de un año está lejos de computarse. Por sentencia interlocutoria Nº 624/2017 de fecha de mayo de 2017 (fs. 2353) el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1º Turno, Dr. Gabriel Ahonian declaró la perención de la instancia. II A fs. 2357/2365 la parte actora interpuso en tiempo y forma recursos de reposición y apelación contra la misma, agraviándose, en lo medular, porque el sentenciante erróneamente entendió que la actuación de fecha 28/05/2017 obrante a fs. 2317, constituye la última que dió el impulso procesal a los obrados. Argumentó que la sentencia carece de la necesaria motivación, ya que no incorporó una debida exposición del conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su decisión. En otro orden, afirmó que las actuaciones denunciadas

no podían darse de meros retiros en confianza del expediente, ya que las mismas tenían como finalidad primordial cotejar la prueba faltante y analizar la posibilidad de prescindir de alguna de dichas probanzas, denunciar su reiteración o evaluar su sustitución; agregando, que del cotejo surgió que los principales medios de prueba faltantes eran documentos e información solicitada a la contraria por medio de intimaciones que fueron incumplidas, elementos determinantes para proceder a la pericia contable solicitada oportunamente por la demandada, por lo que no puede ampararse la perención deducida por quien ha contribuido a la paralización del proceso con su culpa. Sostuvo que ha mantenido su interés y actividad procesal a lo largo del tiempo, en tanto ha denunciado los incumplimientos a las intimaciones cursadas a la contraria, careciendo de sustento analizar fuera de este contexto las actuaciones de fs. 2319 y 2322. Señaló que la última providencia, de fecha 20/06/2016, proveyó ???como pide??? ante su escrito de fs. 2322, en el que se deja asentada la intención de impulsar el proceso cotejando y controlando la agregación de las contestaciones de intimaciones y oficios aún no respondidos, en virtud de lo cual no se trata de un mero retiro en confianza para estudio. Adicionó, por último, que el instituto es de aplicación excepcional y que existen principios adjetivos y sustanciales que obstan su aplicación. Conferido el traslado de precepto legal, el mismo fue evacuado por el BCU (fs. 2368/2375) que a bogó por la confirmatoria del fallo. III La Sala confirmará la sentencia de primer grado, por no resultar de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente. En primer lugar, si bien puede advertirse que no obra en el pronunciamiento apelado una profusa fundamentación, ello no implica carencia de motivación. Tampoco constituye la falta antedicha el hecho de que no se haya consignado las argumentaciones vertidas por cada litigante, en tanto emerge de la resolución atacada que ellas fueron consideradas por el Magistrado al fallar. En este sentido se advierte que la parte medular de la argumentación del recurrente versa sobre la calificación que cabe atribuirle al retiro en confianza del expediente, esto es, si se trata de un acto de impulso que evidencia el interés de prosecución de las actuaciones, o no, punto correctamente despejado por el juzgador en los considerandos ???III a V???. Como correctamente postuló el Sr. Juez a quo, los sucesivos retiros en confianza cuya verificación no consta en obrados, no tienen la virtualidad alegada por el recurrente, en tanto que no constituyen la clase de actos con ????? idoneidad específica

para impulsar el proceso hacia su fin, para hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural, la sentencia es decir, un acto que permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente que se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente a innovar algo sustancial; es decir al desenvolvimiento de la relación procesal. Como señala la doctrina, el retiro de autos constituye un acto preparatorio, facilitado, y no el acto de impulso que reclama la ley con idoneidad para reanudar el proceso. (Cf. Vescovi et al., Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, Tomo 6, Editorial Abaco, Buenos Aires, año 2000, Pág. 615 a 617). Por otra parte, si bien la parte actora en el proceso principal alegó la intención de solicitar la reinterposición de la prueba admitida, no efectivizó tal petitorio, razón por la cual se impone la solución ratificatoria de lo actuado en el grado anterior ya anunciada. IV La imposición de las costas y costos del grado resultan preceptivas, no advirtiéndose fundamento alguno para el apartamiento de dicho principio general (art. 57 inc. 2 del Código General del Proceso). Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por los arts. 137 y ss., 195 y ss.; 248 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso; y demás disposiciones complementarias, el Tribunal, por decisión anticipada (art. 200.1 del Código General del Proceso)

**RESUELVE:** I) Confírmase la sentencia apelada en autos; con costas y costos de la instancia, a cargo de la perdedora. II) Establécese en la suma de \$ 20.000 los honorarios por el patrocinio letrado de la parte demandada en la incidencia, a los solos efectos fiscales. II I) Devuélvanse oportunamente estos obrados a la Sede de origen. Dr. Luis María Simón Dra. María Esther Gradín Dra. Loreley B. Pera Ministra Ministra Esc. Rosario Fernández Rubilar - Secretario I MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR SECRETARIO I ABOG - ESC .